



**Clase de Proceso:** ACCION DE TUTELA  
**Accionantes:** FABIO PIZARRO AGUILERA  
CARLOS HUMBERTO BARBOSA  
ANTONIO JOSÉ OSPINA GIL  
**Accionados:** ALCALDIA MUNICIPAL DE LA CIUDAD  
**Radicación:** 76-111-40-03-001-2020-000238-00  
**Asunto:** Sentencia de 1ª Instancia escrita

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA, VALLE.

### FALLO DE TUTELA No. 131

Guadalajara de Buga Valle, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

#### 1. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda en el trámite de **ACCIÓN DE TUTELA** promovida motu proprio por los señores **FABIO PIZARRO AGUILERA, CARLOS HUMBERTO BARBOSA y ANTONIO JOSE OSPINA GIL** contra **ALCALDIA MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA**, por la presunta violación a los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, petición y pensionales.

#### 2. LA PETICION DE TUTELA Y SUS FUNDAMENTOS DE ORDEN FÁCTICO

##### 2.1. HECHOS:

Refiere el señor **FABIO PIZARRO AGUILERA** que mediante **Resolución 191**, el Municipio de Guadalajara de Buga, le reconoció pensión de jubilación, y que sin agotar el procedimiento administrativo establecido en el artículo 97 de la ley 1437 de 2011, que establece la revocatoria de actos de carácter particular y concreto, realizó la compatibilidad de la pensión de jubilación con la de vejez mediante la **Resolución DAM-1100-475 agosto 31 de 2016**, proferida por la Alcaldía Municipal de la ciudad.

El señor **ANTONIO JOSE OSPINA GIL C.**, sostiene que mediante **Resolución SRH-175 del 25 de febrero del 1998**, el Municipio de Guadalajara de Buga, le reconoció pensión de jubilación, y que sin agotar el procedimiento administrativo establecido en el artículo 97 de la ley 1437 de 2011, que establece la revocatoria de actos de carácter particular y concreto, realizó la compatibilidad de la pensión de jubilación con la de vejez mediante la Resolución **DAM-1100 del 27 de septiembre de 2016**, proferida por la Alcaldía Municipal de la ciudad.

Por su parte el señor **CARLOS HUMBERTO BARBOSA**, aduce que mediante **Resolución URH-282-95**, el Municipio de Guadalajara de Buga, le reconoció pensión de jubilación, y que sin agotar el procedimiento administrativo establecido en el artículo 97 de la ley 1437 de 2011, que establece la revocatoria de actos de



carácter particular y concreto, realizó la compatibilidad de la pensión de jubilación con la de vejez mediante la Resolución **DAM 1100-582 del 03 de octubre de 2016**, proferida por la Alcaldía Municipal de la ciudad.

Que, con la finalidad del restablecimiento de sus derechos pensionales, han presentado varios derechos de petición ante el representante legal del municipio, los que no han sido atendidos, y acción revocatoria correspondiendo su conocimiento a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

## **2.2. PRETENSIONES:**

Con fundamento en los anteriores hechos, y de manera tácita solicitan los accionantes se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, petición y el derecho a la pensión de jubilación, en consecuencia, se ordene a la ALCALDIA MUNICIPAL DE LA CIUDAD, REVOCAR o dejar sin efectos, las resoluciones por medio de las cuales les compartieron la pensión de jubilación con la de vejez.

## **2.3. ACTUACIÓN PROCESAL:**

La acción de tutela fue presentada por los accionantes el 29 de septiembre de 2020, la que fue inadmitida por no haber claridad en los hechos y pretensiones. Subsanadas las inconsistencias, fue admitida mediante auto interlocutorio No. 1084 del cinco de octubre de 2020, mediante el cual se dispuso la vinculación de las entidades **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES SECCIONAL VALLE EN LIQUIDACION y COLPENSIONESG**, con quienes se surtió la notificación a través de correo electrónico, concediéndoles término de dos (2) días para ejercer su derecho de defensa.

**COLPENSIONES**, sostiene que el señor **ANTONIO JOSE OSPINA GIL** tiene reconocida la pensión de vejez de carácter compartido con el **Municipio de Guadalajara de Buga** mediante Resolución No. **2664 del 27 de febrero de 2008**, efectiva a partir del 21 de julio de 2006.

Que el señor **FABIO PIZARRO AGUILERA**, le fue reconocida la pensión de vejez de carácter compartido con el **Municipio de Guadalajara de Buga** mediante Resolución **GNR 382999 del 30 de octubre de 2014**, en cumplimiento del fallo judicial emitido por el **JUZGADO QUINTO LABORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE CALI** radicado 2009-1583 confirmado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA DE DESCONGESTION LABORAL** a partir del 1 de noviembre de 2014.

En lo que respecta al señor **CARLOS HUMBERTO BARBOSA**, refiere que el **Instituto del Seguro Social**, mediante Resolución No. **20108 de 2008**, le reconoció pensión de vejez de carácter compartido con el **Municipio de Guadalajara de Buga**, efectiva a partir del 1 de octubre de 2008.

Por último, sostiene que revisado el sistema, no se evidencia que los accionantes hayan presentado derecho de petición alguno.

Que sobre el pago de las mesadas pensionales 13 y 14, desde el mes de diciembre de 2016 a junio de 2020, no es la tutela el mecanismo judicial para ello, por no cumplirse con el requisito de procedibilidad como la subsidiaridad e inmediatez, y no haberse causado un perjuicio irremediable.



La **ALCALDIA MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA**, refiere no haber desarrollado conducta alguna que configure la vulneración de los derechos fundamentales reclamados por los accionantes.

Que frente a la pretensiones primera y segunda, solicita sean negadas por cuanto escapa de la órbita del juez constitucional, toda vez que lo pedido es el restablecimiento del derecho, lo que surgiría si se ordenara la nulidad de los actos administrativos que ordenaron la compartibilidad de las pensiones, actos que gozan de plena validez, no siendo la tutela el mecanismo idóneo para tal declaración, máxime cuando existe la acción ordinaria, que tiene previsto la suspensión de los efectos del acto administrativo.

Sobre la tercera y cuarta pretensión, pide ser negadas, ya que la mesada pensional 13 y 14 de los señores **FABIO PIZARRO AGUILERA, ANTONIO JOSE OSPINA GIL y CARLOS HUMBERTO BARBOSA**, se vienen pagando de forma oportuna por el Municipio de Guadalajara de Buga, y por tener un mecanismo ordinario para su reclamación.

En lo referente al derecho de petición, sostienen que teniendo en cuenta que la solicitud fue realizada momentos antes de que el mundo entero fuera sorprendido por la pandemia, no hicieron el trámite oportuno, pero que no obstante, en el trámite de la presente acción constitucional se dio respuesta, y puesta en conocimiento de los solicitantes **JUNTA DE LA ASOCIACIÓN DE JUBILADOS Y PENSIONADOS DE LAS EMPRESAS MUNICIPIO DE BUGA**, a través del oficio 202011000116421 de fecha 6/10/20.

Además, sostiene que frente a la petición de la revocatoria directa de los actos administrativos que compartieron la pensión de los señores **FABIO PIZARRO AGUILERA, ANTONIO JOSE OSPINA GIL y CARLOS HUMBERTO BARBOSA**, presentada el 24/08/2020 por la **JUNTA DE LA ASOCIACIÓN DE JUBILADOS Y PENSIONADOS DE LAS EMPRESAS MUNICIPIO DE BUGA**, la oportunidad para resolver la solicitud de revocación por parte de la administración es de dos (2) meses, según el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Que, frente a la presunta vulneración del derecho al mínimo vital de los accionantes, no lograron desvirtuar que las sumas percibidas por cada uno a saber, no satisfagan sus necesidades básicas.

El señor **FABIO PIZARRO AGUILERA**, percibe la suma de **\$1.117.088,00** como pensión de vejez de parte de **COLPENSIONES**, y por el **Municipio** percibe la suma de **\$147.978,00**, para un total de **\$1.265.067,00**.

Por su parte el señor **ANTONIO JOSE OSPINA GIL**, percibe la suma de **\$1.626.456,00** como pensión de vejez de parte de **COLPENSIONES** y por el **Municipio** la suma de **\$348.485,00**, para un total de **\$1.974.942,00**.

Y lo percibido por el señor **CARLOS HUMBERTO BARBOSA** es la suma de **\$1.624.676,00** como pensión de vejez de parte de **COLPENSIONES** y por el **Municipio** la suma de **\$219.358,00**, para un total de **\$\$1.844.034,00**.

Que dichas sumas de dinero son percibidas por los mismos de manera pronta y sin retardo alguno de parte de las referidas entidades, no ha afectado su mínimo vital, por lo que no se cumple el requisito de subsidiaridad en este caso.



Por último, aducen que el procedimiento administrativo llevado a cabo para ordenar la compartibilidad pensional de los accionantes, fue conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011, el cual solo podía iniciarse una vez la entidad tuviese la prueba del reconocimiento de pensión de vejez, como bien se hizo comunicando dicho proceso a los pensionados a fin de garantizarles el debido proceso.

Aduce, que la compartibilidad pensional no aumenta ni disminuye la mesada pensional, solo determina a cargo de quien queda el pago una vez se han cumplido los requisitos para que el **Instituto del Seguros Social hoy COLPENSIONES** subroge a la entidad jubilante, en los términos del Decreto 758 de 1990, figura que conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral ha denominado como compartibilidad por ministerio de la Ley, y la cual no constituye revocatoria del acto de reconocimiento. Que para el caso, dichas actuaciones tuvieron origen en los actos administrativos **Resolución DAM-1100475-2016 y DAM-1100-563-2016 y DAM-1100-582-2016** que ordenaron la compartibilidad pensional de los señores **FABIO PIZARRO AGUILERA, ANTONIO JOSE OSPINA GIL y CARLOS HUMBERTO BARBOSA.**

Mediante interlocutorio No 1106 del 8 de octubre de los corrientes, este juzgado dispuso la vinculación de la **JUNTA DE LA ASOCIACIÓN DE JUBILADOS Y PENSIONADOS DE LAS EMPRESAS MUNICIPIO DE BUGA**, surtiéndose la notificación a través de correo electrónico.

La entidad vinculada **FIDUAGRARIA S.A, VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN -PARISS-**, a través del apoderado general, en síntesis manifestó que mediante el Decreto 0553 del 27 de Marzo de 2015, se adoptaron disposiciones relacionadas con el cierre del proceso liquidatorio del Instituto de Seguros Sociales, y como consecuencia de ello tuvo lugar la extinción jurídica de la entidad. Refiere además, que con anterioridad al cierre del proceso liquidatorio, suscribió un contrato de fiducia mercantil con la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO-FIDUAGRARIA S.A**, por lo que esa sociedad actúa solo como administrador y vocero, por lo que se debe tener en cuenta que ni el citado fideicomiso ni **FIDUAGRARIA S.A** son continuadores del proceso liquidatorio del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.**

Frente al caso en concreto, sostiene que en atención a las pretensiones de los señores **Fabio Pizarro Aguilera, Carlos Humberto Barbosa y Antonio José Ospina Gil**, esto es el pago de la pensión de jubilación; lo cual está relacionado con el régimen de prima media, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 2011, 2012 y 2013 de fecha 28 de septiembre de 2012, se reglamentó la entrada en operación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, creada mediante Ley 1151 de 2007, quien asumió la competencia para administrar el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y demás actividades afines.

Refiere, además que según el Decreto 2011 de 2012, artículo 3 numeral 1, quedó establecido que **COLPENSIONES** debe resolver las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales, incluyendo aquellas que habiendo sido presentadas ante el **ISS** no se hubieren resuelto a la entrada en vigencia del citado Decreto, careciendo esta entidad de competencia para atender asuntos relacionados.

Por su parte, el organismo vinculado **JUNTA DE LA ASOCIACIÓN DE JUBILADOS**



**Y PENSIONADOS DE LAS EMPRESAS MUNICIPIO DE BUGA**, pese a haber sido notificado en debida forma, no se pronunció dentro del término concedido, sobre los hechos, en consecuencia, si pudiere ser del caso, este despacho procederá de conformidad con el art 20 del decreto 2591 de 1991.

Cumplido el trámite de rigor se procede a resolver la súplica constitucional conforme a las siguientes:

### **3. CONSIDERACIONES:**

#### **3.1. DECISIONES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO.**

##### **3.1.1. Competencia:**

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y del Decreto 2591 de 1991, artículo 37, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, modificado por el Decreto 1983 de 2017 referentes a las reglas de reparto de la acción de tutela, en atención al lugar donde se produce la eventual vulneración de derechos y a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

##### **3.1.1. Eficacia del proceso:**

En el presente caso se encuentran reunidos los requisitos señalados para emitir sentencia, consistentes en que la acción de tutela se presentó en debida forma, la capacidad para ser parte está demostrada para ambos extremos, pues a los accionantes les asiste el derecho para presentar acciones de tutela, como quiera que están afectados con la actuación de la accionada, y ésta a su vez lo está, por pasiva, dado que presuntamente es la que está afectando con su omisión los derechos reclamados por los accionantes.

En cuanto a la legitimidad por pasiva, el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 establece que la tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que amenacen o vulneren derechos fundamentales. Así pues, también se ha sostenido que las relaciones de subordinación envuelven la sujeción de un individuo respecto a las órdenes de otro, como las que se presentan entre el trabajador y su empleador o entre el estudiante y su profesor.

En este caso, la acción de tutela está dirigida contra una autoridad pública de orden municipal y, por otra parte, existe clara subordinación derivada de una relación jurídica entre los accionantes con la accionada por la decisión proferida mediante un acto administrativo, la cual es viable dirigirla contra éstas, según la jurisprudencia de la Corte.

#### **3.2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:**

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar, si procede la presente acción de tutela para la protección de derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, petición y el derecho a pensión de jubilación, por cuanto la **ALCALDIA**



**MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA**, mantiene vigente los efectos de la **Resolución DAM-1100475-2016, Resolución DAM-1100-563-2016 y Resolución DAM-1100-582-2016** que ordenaron la compartibilidad de las pensiones de los señores **FABIO PIZARRO AGUILERA, ANTONIO JOSE OSPINA GIL y CARLOS HUMBERTO BARBOSA** respectivamente, sin agotar el procedimiento administrativo establecido en el artículo 97 de la ley 1437 de 2011, que establece la revocatoria de actos de carácter particular y concreto, y que de esa manera, se realice el restablecimiento de sus derechos pensionales. Entre ello, para que se les reconozca el pago de la mesada 13 y 14 de los periodos que indican más los intereses moratorios causados.

Por otra parte, se trata de establecer si a los accionantes a través de su asociación de jubilados, se le trasgredió el derecho fundamental de petición al no obtener respuesta de fondo y oportuna por parte de la ALCALDIA MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA, y que fueron presentadas en fechas 7 de febrero de 2020, 9 de marzo de 2020 y, por último, un escrito de Acción de Revocatoria del 24 de agosto de 2020.

### **3.3. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL DESPACHO:**

El Despacho sostendrá la tesis que, en el presente caso, no es procedente la acción de tutela contra los actos administrativos en firme, para que se haga declaración de **NULIDAD O REVOCATORIA** de las Resoluciones No **DAM-1100-475-2016** que ordenó la compartibilidad pensional del señor **FABIO PIZARRO AGUILERA**, la **DAM-1100-563-2016** que ordenó la compartibilidad pensional del señor **ANTONIO JOSE OSPINA GIL** y la **DAM-1100-582-2016**, que dispuso compartir la pensión del señor **CARLOS HUMBERTO BARBOSA**, y con ello, el restablecimiento de sus derechos pensionales y pago de mesadas de los accionantes, ya que no se cumple con los requisitos de procedibilidad de inmediatez y subsidiaridad, en tanto que se trata de actos administrativos que datan del año 2016, no siendo proporcional o razonable venir a atacarlos por esta vía después de transcurrido cerca de cuatro años. Con respecto a la subsidiaridad, por su propia naturaleza dichos actos se encuentran amparados bajo el principio de legalidad, correspondiendo su debate a la órbita de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de que allí se estudiará la posible anulación de los mismos y el restablecimiento de sus derechos, de conformidad con las competencias dispuestas para tal efecto donde, además, existen cautelas que podrían suspender el efecto de los mismos. Por demás, no se alegó ni demostró un perjuicio irremediable que haga viable decidir el caso de manera transitoria.

Respecto al derecho de petición, encuentra el despacho que, dentro de la presente actuación, la entidad accionada emitió el pronunciamiento del caso, lo que no sugiere que deba ser acogiendo las solicitudes de los peticionarios, sin embargo, si se evidencia una respuesta por parte de la administración que cumple con ser de fondo, clara, precisa, congruente y debidamente notificada a los interesados. Configurándose con ello, una carencia de objeto por hecho superado.

### **3.4. PREMISAS QUE SOPORTAN LA TESIS DEL DESPACHO:**

#### **3.4.1. Normativas:**

Son premisas normativas que apuntalan la tesis del Despacho las siguientes:



1º. El preámbulo de la Constitución Política de Colombia establece que la Carta fue sancionada y promulgada con el fin de asegurar a los integrantes del Pueblo de Colombia unos derechos básicos entre los cuales se encuentran la vida, la justicia, la igualdad y el conocimiento dentro de un marco jurídico, democrático y participativo, garantizando un orden político, económico y social justo.

2º. Como principios fundamentales del Estado, la Carta Magna consagra, en su artículo 2:

*“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y **garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución**; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.” (Subrayado y negrillas fuera de texto).*

3º. **La procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos. Reiteración de jurisprudencia Sentencia T-076 de 2018.**

*“La acción de tutela no es, en principio, el mecanismo idóneo para atacar actos administrativos que por su propia naturaleza se encuentran amparados por el principio de legalidad, pues se parte del presupuesto de que la administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinada.*

*Ello permite suponer que los funcionarios que sirven en las instituciones del Estado, al ser conocedores de las normas, habrán de ser respetuosos en todo momento de aquellas. De allí que la legalidad de un acto administrativo se presume, obligando a quien pretende controvertirlo a demostrar que aquel se apartó, sin justificación alguna, del ordenamiento que regula su expedición; debate que correspondería a la órbita de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de que allí se estudiaría la posible anulación del acto, de conformidad con las competencias que se ha dispuesto para tal efecto (Al respecto, revítese el título cuarto de la Ley 1437 de 2011).*

*No obstante, podría ocurrir que un acto administrativo, emitido por autoridad competente, vulnere principios de orden constitucional como el debido proceso que, por mandato expreso de la Constitución Política, debe aplicarse a “(...) toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” (CP art. 29)<sup>1</sup>, escenario que plantea la posibilidad de que el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, señala que: “(...) Los actos administrativos se presumen*

<sup>1</sup> Prerrogativa que ha sido reconocida por la Ley 1437 de 2011, al plasmar en el inciso primero, del numeral primero, de su artículo tercero, que: “En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”.



legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar”.

(...)

“En punto a tal discusión, la jurisprudencia consideró, en un principio, que la acción de tutela resultaba procedente cuando se observaba de manera manifiesta una actuación arbitraria, que derivaba en una “vía de hecho”<sup>5</sup>. Tal teoría, tuvo una significativa evolución. Al evaluarse caso a caso su configuración, posibilitó el perfeccionamiento del mecanismo frente a decisiones manifiestamente arbitrarias, que podían reunir uno o varios defectos con la aptitud suficiente para justificar la protección de derechos fundamentales de aquellas personas que acudían a la administración de justicia para la solución de sus conflictos. Entre los defectos que convertían la actividad jurisdiccional en una “vía de hecho”, es decir, en una actuación apartada de todo fundamento legítimo, quebrantadora del orden jurídico vigente y transgresora de los derechos fundamentales de los asociados, la Corte inicialmente identificó aquellos casos donde se evidenciaba (i) la ausencia de fundamento objetivo de la decisión judicial, o bien (ii) que la providencia hubiese sido proferida por un juez que se arrogó prerrogativas no previstas en la ley.

Aunque la doctrina de la “vía de hecho” evolucionó de modo consistente por más de 12 años, la Corte, en la Sentencia C-590 de 2005, decidió dar un giro jurisprudencial para replantear el asunto, determinando que la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales solo ocurre en aquellos casos en que se cumplan ciertos requisitos que pueden clasificarse en dos tipos, así: (i) generales de naturaleza procesal; y (ii) específicos de naturaleza sustantiva, dada la relevancia de los principios constitucionales que se ponen en juego, esto es: seguridad jurídica, cosa juzgada, independencia judicial, entre otros.

A su vez, ha dispuesto que aquellas mismas reglas se apliquen en los eventos en que se discuta la posible vulneración del debido proceso en el transcurso de la emisión de actos administrativos. Lo anterior porque la procedencia del amparo, tal como ocurre contra providencias judiciales, sería restrictiva, al tener especial cuidado en no obviar principios como: (i) el de buena fe, según el cual debe suponerse un comportamiento leal de las autoridades; o (ii) el de moralidad, relacionado con la rectitud y honestidad de los servidores públicos.

4º.- Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha determinado las reglas generales de procedencia de la acción de tutela, contra actos administrativos.

“(…) (i) que la cuestión sea de relevancia constitucional; (ii) el agotamiento de todos los medios de defensa judicial al alcance, salvo que se trate de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; (iii) la observancia del requisito de inmediatez, es decir, que la acción de tutela se interponga en un tiempo razonable y proporcionado a la ocurrencia del hecho generador de la vulneración; (iv) si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en la providencia que se impugna en sede de amparo; (v) la identificación razonable de los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales y de haber sido posible, que los mismos hayan



*sido alegados en el proceso judicial; y (vi) que no se trate de una tutela contra tutela". (Subrayas del despacho).*

#### **5°.- Causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos -Reiteración de Jurisprudencia. Sentencia T-559 de 2015**

*" (...) la Corte ha expuesto que cuando se pretenda proteger, vía tutela, el derecho al debido proceso ante la manifestación de una autoridad administrativa que presuntamente lo haya conculcado, las causales de afectación que han de verificarse, serán las siguientes:*

*"Defecto orgánico, que se estructura cuando la autoridad administrativa que profiere el acto objeto de reproche constitucional carecía absolutamente de competencia para expedirlo (...).*

*Defecto procedimental absoluto, el cual se predica de la actuación administrativa, cuando ha sido tramitada completamente al margen del procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico (...).*

*Defecto fáctico, que se demuestra cuando la autoridad administrativa ha adoptado la decisión bajo el absoluto desconocimiento de los hechos demostrados dentro de la actuación. Este defecto (...) tiene naturaleza cualificada, puesto que para su estructuración no basta plantear una diferencia de criterio interpretativo respecto a la valoración probatoria que lleva a cabo el funcionario, sino que debe demostrarse la ausencia de vínculo entre los hechos probados y la decisión adoptada. Además, el error debe ser de tal magnitud que resulte dirimente en el sentido del acto administrativo, de modo que de no haber ocurrido, el acto hubiera tenido un sentido opuesto al adoptado.*

*Defecto material o sustantivo, el cual concurre cuando la autoridad administrativa profiere el acto a partir de la aplicación de normas inexistentes, inconstitucionales, declaradas ilegales por la jurisdicción contenciosa o abiertamente inaplicables para el caso concreto. La jurisprudencia también ha contemplado que la interpretación irrazonable de las reglas jurídicas es una causal de estructuración de defecto sustantivo, evento en el que se exige una radical oposición entre la comprensión comúnmente aceptada del precepto y su aplicación por parte de la autoridad administrativa, situación que encuadra en lo que la doctrina define como interpretación contra legem.*

*Error inducido o vía de hecho por consecuencia, defecto que se predica cuando la autoridad administrativa adopta una decisión contraria a los derechos fundamentales de las partes interesadas, debido a la actuación engañosa por parte de un tercero.*

*Falta de motivación, que corresponde a los actos administrativos que no hacen expresas las razones fácticas y jurídicas que le sirven de soporte. (...)*

*Desconocimiento del precedente constitucional vinculante, defecto que ocurre cuando la autoridad administrativa obra, de forma injustificada, en*



*contravía del contenido y alcance de los derechos fundamentales que ha realizado, con efectos obligatorios, la Corte Constitucional.*

*Violación directa de la Constitución, lo que se predica del acto administrativo que desconoce, de forma específica, normas de la Carta Política (...)*”.

6º.- Sobre el asunto que hoy ocupa la atención de este despacho, reparos generados por la compartibilidad de una pensión de jubilación con la de vejez, en sentencia T-341 de 2015, magistrado ponente JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, procedencia excepcional de la tutela para el reconocimiento de derechos pensionales.

*“(.) La acción de tutela es un mecanismo que estableció la Constitución Política de 1991, para proteger los derechos fundamentales de las personas, frente a lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular.*

*Por tanto, se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, salvo que se configure un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela procede hasta que la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto(.)”.*

Refiere además que:

*“(.) De igual manera la Corte Constitucional<sup>2</sup> en jurisprudencia reiterada ha señalado que las controversias suscitadas con ocasión del reconocimiento de derechos pensionales no le corresponden a la jurisdicción constitucional en sede de tutela, dado que se trata de pretensiones de orden legal para cuya definición existen en el ordenamiento jurídico otras instancias, medios y procedimientos administrativos y judiciales ordinarios(.)”.*

*“(.) Ahora bien, para el caso específico del reconocimiento de retroactivos pensionales, esta Corporación ha expresado de manera reiterada<sup>3</sup> la improcedencia de la tutela, ya que la misma no es el medio expedito para el cobro de dichas acreencias laborales en virtud de su carácter subsidiario. De igual manera, ha sostenido que al pensionado estar percibiendo el pago de sus mesadas y por consiguiente la debida atención en salud por parte del sistema de seguridad social, queda desvirtuado el perjuicio irremediable ante la no vulneración del derecho al mínimo vital(.)”.*

En reiteración jurisprudencial se tiene:

*“(.) Sobre este punto la Sentencia T-259 de 2004, precisó: Respecto a este punto la Corte ha señalado en múltiples oportunidades que la acción de tutela resulta improcedente para obtener la cancelación del retroactivo que se encuentre insoluto<sup>4</sup>, por cuanto la orden de pago respecto de*

<sup>2</sup> Ver, entre otras, las Sentencias T-290, T-657 y T-1229 de 2004, T-734 y T-1235 de 2004 y T-716 de 2004.

<sup>3</sup> Ver, entre otras, las Sentencias T-628 de 2004, T-259 de 2004.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-1419 de 2000.



*acreencias de orden laboral, sólo es procedente cuando se acredite que se encuentra en grave peligro el mínimo vital del accionante y no exista otro medio de defensa judicial idóneo.*

La institución jurídica de la pensión de jubilación y la pensión compartida.

*“(..) En la sentencia C-1255 de 2001<sup>5</sup>, la Corte Constitucional precisó que antes de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, que consagra el Sistema General de Pensiones, las expresiones de jubilación y vejez se utilizaban para referirse a las pensiones adquiridas en virtud del cumplimiento de los requisitos previstos en la normas. Se otorgaban a: (i) los empleados oficiales, cuyo reconocimiento le correspondía a la Caja Nacional de Previsión –CAJANAL o a otras cajas especiales de previsión; y (ii) a los trabajadores privados, cuyos derechos fueran reconocidos directamente por las empresas empleadoras o por cajas especiales(..)”*

Señala además esta misma sentencia que:

*“Para los empleados públicos el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, establecía como requisito para obtener la pensión mensual vitalicia de jubilación, que equivalía al 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicios, el cumplimiento de 20 años de servicios continuos o discontinuos y la edad de 55 años. La norma disponía:*

*“ARTICULO 1o. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.”*

De otro lado, establece el artículo 128 de la Carta Magna *“(Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.”*

Al respecto establece el Decreto 758 de 1990<sup>6</sup> estableció el régimen de compartibilidad de pensiones extralegales así:

**“ARTÍCULO 18. COMPARTIBILIDAD DE LAS PENSIONES EXTRALEGALES.** “Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado.”

<sup>5</sup> reiterada en la sentencia T-1233 de 2008.

<sup>6</sup> “Por el cual se aprueba el acuerdo numero 049 de febrero 1 de 1990 emanado del consejo nacional de seguros sociales obligatorios.”



“(..) PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales(..).”

#### 7º.- Procedencia de la Acción de tutela para proteger el derecho de petición.

Ha dicho la jurisprudencia de la Corte que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo; en esos términos habría observancia del requisito de subsidiaridad.

Por esta razón, si el accionante encuentra que no se ha producido la debida resolución a su derecho de petición o no fue comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se le quebrantó su garantía fundamental, puede proceder y acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

#### 8.- Amparo del Derecho de Petición por Vía de Tutela.

El derecho de petición se ha considerado como una de tantas facultades que la democracia otorga al ciudadano para participar en el desarrollo de políticas públicas que lo benefician o le concedan otros derechos consagrados en la Constitución, como en el sub judice, buscar la entrega de una información o documentos que pueden estar en poder de la entidad accionada.

El artículo 23 de la Constitución Política establece:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

En virtud de ese derecho fundamental el ciudadano eleva peticiones ante las autoridades públicas o las personas privadas, ya sea en propio beneficio o en aras de un interés general; verbal o escrito. Estas peticiones deben ser respondidas, concediéndole lo pedido o negándolo, **o instruyéndolo en el modo de acceder a lo solicitado**. Es decir, la respuesta a la petición será instrumento para que el peticionario conozca la voluntad de la autoridad encargada de la respuesta, la cual debe ser sustancial, concreta y relacionada o congruente con lo pedido.

Frente al derecho fundamental de petición, la abundante jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha enseñado cuáles son sus elementos constitutivos, así:

*“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y*



*oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares (T-249/2001); (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición (T-1104/2002), pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa (T-294/1997); (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder (T-219/2001); y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”<sup>7</sup>*

Por su parte, la Ley 1755 de 2015 en su Art. 13 dispone lo siguiente:

*“Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo [23](#) de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación”. (Subraya el Juzgado).*

9.- En relación a la carencia actual por hecho superado, el órgano de cierre en sentencia T – 481 de 2010 ha consagrado que:

*“En este orden de ideas, es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir”.*

Igualmente, la Corte Constitucional ha definido la carencia actual de objeto por

<sup>7</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-183/13. 5 de abril de dos mil trece 2013. M.P.: NILSON PINILLA PINILLA



hecho superado, así:

*“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.*

*En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:*

*1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

*2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*

*3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.*

Subrayas y negrillas del despacho para denotar lo expresado

Ahora, al respecto, el órgano de cierre ha señalado en sentencia T – 481 de 2010 que: “(...) es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado.” (Negrillas fuera del texto original).

### 3.1.2. Premisas Fáticas Probadas:

- El señor **FABIO PIZARRO AGUILERA**, obtuvo reconocimiento de pensión de jubilación mediante Resolución 191 de 1988, de parte del Municipio.
- Mediante Resolución **GNR 382999 del 30 de octubre de 2014**, en cumplimiento del fallo judicial emitido por el JUZGADO QUINTO LABORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE CALI radicado 2009-1583 confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA DE DESCONGESTION LABORAL, a partir del 1 de noviembre de 2014, le fue reconocida la PENSIÓN DE VEJEZ por parte de COLPENSIONES, de carácter compartido con el **Municipio de Guadalajara de Buga**.
- El **Municipio**, a través de la Resolución **DAM-1100-475 del 31 de Agosto de 2016**, resolvió compartir con **COLPENSIONES**, la pensión, la que fue confirmada por la Resolución **DAM-100-586 de octubre 05 de 2016**.
- El señor **ANTONIO JOSE OSPINA GIL**, obtuvo reconocimiento de pensión



de jubilación, mediante Resolución SRH 175 de 1998, de parte del Municipio.

- Mediante Resolución **2664 del 27 de febrero de 2008**, a partir del 21 de julio de 2006, le fue reconocida la **PENSIÓN DE VEJEZ** por parte de **COLPENSIONES**, de carácter compartido con el **Municipio de Guadalajara de Buga**.
- El **Municipio**, a través de la Resolución **DAM-1100-563-2016**, resolvió compartir con **COLPENSIONES**, la pensión, la que fue confirmada por la Resolución **DAM-100-798 de noviembre 22 de 2016**.
- El señor **CARLOS HUMBERTO BARBOSA**, obtuvo reconocimiento de pensión de jubilación mediante Resolución URH 282 de 1995, de parte del Municipio.
- Mediante Resolución **20108 de 2008**, a partir del 01 de octubre de 2008, le fue reconocida la **PENSIÓN DE VEJEZ** por parte de **COLPENSIONES**, de carácter compartido con el **Municipio de Guadalajara de Buga**.
- El **Municipio**, a través de la Resolución **DAM-1100-582-2016**, resolvió compartir con **COLPENSIONES**, la pensión, la que fue confirmada por la Resolución **DAM-100-795 de noviembre 21 de 2016**.
- Se verifico que el señor FABIO PIZARRO AGUILERA, percibe la suma de \$1.117.088.00 como pensión de vejez de parte de COLPENSIONES, y por el Municipio la suma de \$147.978,00, para un total de \$1.265.067,00.
- Por su parte el señor ANTONIO JOSE OSPINA GIL, percibe la suma de \$1.626.456,00 como pensión de vejez de parte de COLPENSIONES y por el Municipio la suma de \$348.485,00, para un total de \$1.974.942,00.
- Y lo percibido por el señor CARLOS HUMBERTO BARBOSA es la suma de \$ \$1.624.676.00 como pensión de vejez de parte de COLPENSIONES y por el Municipio la suma de \$\$219.358,00, para un total de \$1.844.034.00.
- Los accionantes, con la finalidad del restablecimiento de sus derechos pensionales, a través de la **JUNTA DE LA ASOCIACIÓN DE JUBILADOS Y PENSIONADOS DE LAS EMPRESAS MUNICIPIO DE BUGA**, presentaron varios derechos de petición ante el representante legal del municipio, como también acción revocatoria, lo que según pronunciamiento de la entidad accionada, en el presente trámite y con la debida notificación, emitieron pronunciamiento con destino a la JUNTA DE LA ASOCIACIÓN DE JUBILADOS Y PENSIONADOS DE LAS EMPRESAS MUNICIPIO DE BUGA, a través del oficio 202011000116421 de fecha 6/10/20.
- Frente a la petición de revocatoria directa de los actos administrativos que compartieron la pensión de los actores, también presentada el 24/08/202 por la JUNTA DE LA ASOCIACIÓN DE JUBILADOS Y PENSIONADOS DE LAS EMPRESAS MUNICIPIO DE BUGA, refieren que la ley les otorga plazo de dos (02) meses para resolver, según el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, es decir están dentro del término para ello.

En el curso del análisis se darán otros hechos probados relevantes.

### 3.2. CASO CONCRETO:



En el presente caso, los señores FABIO PIZARRO AGUILERA, ANTONIO JOSE OSPINA GIL y CARLOS HUMBERTO BARBOSA, y de manera tácita, solicitan se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, petición y derecho pensional, en consecuencia, se ordene a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE LA CIUDAD, REVOCAR** o dejar sin efectos, las resoluciones por medio de las cuales les compartieron la pensión de jubilación con la de vejez, es decir los actos administrativos Resoluciones DAM-1100475-2016, DAM-1100-563-2016 y DAM-1100-582-2016 que ordenaron la compartibilidad pensional de los señores FABIO PIZARRO AGUILERA, ANTONIO JOSE OSPINA GIL y CARLOS HUMBERTO BARBOSA respectivamente y se restablezcan así sus derechos pensionales.

Igualmente solicitan, el pago de las mesadas pensionales 13 y 14 desde el mes de diciembre de 2016 a junio de 2020, y se tutele el derecho de petición, interpuesto contra el Municipio a través de la **JUNTA DE LA ASOCIACIÓN DE JUBILADOS Y PENSIONADOS DE LAS EMPRESAS MUNICIPIO DE BUGA, a través del cual desean** un dialogo amigable con el representante legal de la entidad accionada.

### 3.2.1. Análisis de los requisitos de procedibilidad de la Acción.

**Inmediatez:** Sobre del prenombrado requisito de inmediatez, establece el artículo 86 que la acción puede impetrarse “[...] en todo momento y lugar [...]”. La jurisprudencia constitucional ha entendido que por esa razón no es posible establecer un término de caducidad, pues ello sería contrario al artículo citado (Ver sentencia C-543 de 1992). Con todo, ha aclarado que lo anterior no debe entenderse como una facultad para presentar la acción de tutela en cualquier momento, ya que ello pondría en riesgo la seguridad jurídica y desnaturalizaría la acción, concebida, según el propio artículo 86, como un mecanismo de “*protección inmediata*” de los derechos alegados.

Por lo anterior, a partir de una ponderación entre la no caducidad y la naturaleza de la acción, se ha entendido que la tutela debe presentarse en un término razonable, pues de lo contrario podrá declararse improcedente (Ver sentencia SU-961 de 1999). No existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que al juez constitucional le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso, lo que constituye un plazo oportuno. Esto implica que la acción de tutela no puede ser rechazada con fundamento en el paso del tiempo, sino que debe el juez estudiar las circunstancias con el fin de analizar la razonabilidad del término para interponerla (Ver sentencia T-246 de 2015).

Para el caso en concreto, y respecto a los derechos al mínimo vital, debido proceso y pensionales, derivados de la revocatoria de los actos administrativos por medio de los cuales declararon la compartibilidad de sus pensiones de jubilación otorgadas por el Municipio, con la de vejez reconocidas por el ISS y COLPENSIONES, el juzgado concluye que la demanda de tutela no fue interpuesta dentro de un término razonable respecto del momento en que se causó la presunta vulneración, toda vez que dichos actos administrativos, así como los actos administrativos que previos recursos confirmaron dichas decisiones datan del año 2016, transcurriendo un lapso de cuatro (04) años y por lo tanto, no se da este requisito por satisfecho.

Caso contrario, sobre el derecho de petición, si se da este requisito de procedibilidad, toda vez que, del pronunciamiento de la entidad accionada, el mismo fue interpuesto tiempo antes de la pandemia que hoy nos aqueja esto es, el 7 de febrero de 2020 y el 9 de marzo de 2020.



**Subsidiariedad:** En cuanto a la subsidiariedad, establece el artículo 86 que “[...] Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [...]”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es efectiva cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados (Ver, sentencia T-211 de 2009).

La idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial no pueden darse por sentadas ni ser descartadas de manera general sin consideración a las circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento del juez (Ver, sentencia T-222 de 2014). En otros términos, no puede afirmarse que determinados recursos son siempre idóneos y efectivos para lograr determinadas pretensiones sin consideración a las circunstancias del caso concreto.

Concordante con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas (Ver las sentencias T-198 de 2006, T-1038 de 2007, T-992 de 2008, T-866 de 2009, entre otras).

En este sentido, la Corte ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados.

Se observa entonces, que para que proceda el presente mecanismo constitucional en un caso como el que nos ocupa donde se alega la vulneración del debido proceso y otros, por los actos administrativos expedidos de compartibilidad de pensiones de jubilación con la de vejez, realizados por el ente municipal accionado, debe constatarse como requisito *sine qua non*, un perjuicio irremediable que desplace la órbita de competencia del juez contencioso administrativo.

Por lo tanto, el juez constitucional debe examinar si se configuran en el caso concreto las características del perjuicio irremediable establecidas en los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional (Ver sentencias T-956 de 2013, T-127 de 2014, T-106 de 2017, T-318 de 2017), a fin de determinar: (i) *que el perjuicio sea inminente*, lo que implica que amenace o esté por suceder (ii) *que se requiera de*



*medidas urgentes para conjurarlo*, que implican la precisión y urgencia de las acciones en respuesta a la inminencia del perjuicio, (iii) *que se trate de un perjuicio grave*, que se determina por la importancia que el Estado concede a los diferentes bienes jurídicos bajo su protección, y (iv) *que solo pueda ser evitado a través de acciones impostergables*, lo que implica que se requiere una acción ante la inminencia de la vulneración, no cuando se haya producido un desenlace con efectos antijurídicos; por lo que no puede pretenderse entonces, vaciar de competencia la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa en busca de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito sobre los procedimientos ordinarios (Ver sentencias T-1008 de 2012, T-373 de 2015. T-571 de 2015 y T-630 de 2015).

En este orden de ideas, debe señalarse que las Resoluciones No. **DAM-1100-475 del 31 de Agosto de 2016**, que resolvió compartir con **COLPENSIONES** la pensión de jubilación con la de vejez del señor **FABIO PIZARRO AGUILERA**, y la No **DAM-100-586 de octubre 05 de 2016**, por medio de la cual se confirmó la precedente. La No **DAM-1100-563-2016**, que resolvió compartir con **COLPENSIONES** la pensión de jubilación con la de vejez del señor **ANTONIO JOSE OSPINA GIL**, y la No **DAM-100-798 de noviembre 22 de 2016**, que confirmó la precedente, y la No **DAM-1100-582-2016**, por la cual se resolvió compartir con **COLPENSIONES** la pensión de vejez del señor **CARLOS HUMBERTO BARBOSA** y la No **DAM-100-795 de noviembre 21 de 2016** confirmando la anterior, actos administrativos expedidos por la Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga gozan de presunción de legalidad y por ende, de conformidad con lo previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), son susceptibles de ser atacados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual de conformidad con lo dispuesto por el legislador constituye un medio idóneo y eficaz para solicitar la declaración de nulidad de tales Resoluciones y el consecuente restablecimiento del derecho, actuaciones surtidas por los accionantes. Ahora bien, si para ese medio se ha producido la caducidad de la acción, se cuenta como en efecto lo han intentado los accionantes, la acción de revocatoria directa.

Así mismo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 y siguientes del CPACA, el accionante puede solicitar al juez la adopción de medidas cautelares, entre ellas, la suspensión provisional de los efectos del acto atacado (art. 231), las cuales pueden ser adoptadas desde la misma presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso.

Ahora bien, con relación a la supuesta inminencia de un perjuicio irremediable que no se precisa de manera expresa, puesto que solo se indican o enumeran los derechos fundamentales que dicen estar afectados, se manifiesta que se les está causando un daño y perjuicio actual e inminente en su mínimo vital y derechos pensionales, pero no se explican de qué manera y medida se surten esos daños y perjuicios, ni menos aún probaron la afectación al mínimo vital, todo lo contrario, ya que del pronunciamiento de la entidad accionada, se estableció que están percibiendo el pago mensual oportuno y completo de sus mesadas pensionales.

De igual manera sucede con el pago de las mesadas pensionales 13 y 14 de los accionantes, ya que, de los documentos aportados por el ente accionado, informe del **-secretario de desarrollo institucional-**, están percibiendo dichos pagos en los meses de junio y diciembre de cada año.

Según lo expuesto por los accionantes en el escrito de tutela, y del pronunciamiento de la entidad accionada **-Alcaldía Municipal de la ciudad-** los señores FABIO PIZARRO AGUILERA, ANTONIO JOSE OSPINA GIL y CARLOS HUMBERTO



BARBOSA, agotaron la vía gubernativa ante la administración, se les resolvió de manera desfavorable sus pretensiones; y tienen en curso peticiones de **REVOCATORIA DIRECTA** de los referidos actos administrativos, mismos que están en trámite por estar dentro del término para resolver, según pronunciamiento del ente accionado. Sin embargo, para poder acceder a esta instancia constitucional, no justificaron una situación de menoscabo irreparable; de tal manera que no se puede entrar a analizar las particulares circunstancias y validar la presencia de todos los requisitos constitutivos de un perjuicio irremediable, consistentes en su *inminencia*; *urgencia*, e *impostergabilidad*. El único elemento que se acredita como factor que puede generar vulnerabilidad, es la edad de los actores.

Sobre el particular, es importante señalar que no obstante lo anterior, no se ha encontrado probados los supuestos para la configuración de un perjuicio irremediable, en tanto que como sujetos vulnerables, se encuentren en condiciones como las de afectación a su mínimo vital, a su integración y atención de seguridad social.

También se aduce por parte del ente accionado, que el procedimiento administrativo llevado a cabo para ordenar la compartibilidad pensional de los accionantes, fue conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011, el cual solo podía iniciarse una vez la entidad tuviese la prueba del reconocimiento de pensión de vejez, como bien se hizo comunicando dicho proceso a los pensionados a fin de garantizarles el debido proceso. Que además, dicha compartibilidad pensional no aumenta ni disminuye la mesada pensional, solo determina a cargo de quien queda el pago una vez se han cumplido los requisitos para que el Instituto del Seguros Social hoy COLPENSIONES subrogue a la entidad jubilante, en los términos del Decreto 758 de 1990, figura que conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral ha denominado como compartibilidad por ministerio de la Ley, y la cual no constituye revocatoria del acto de reconocimiento.

De conformidad con lo anterior, para el este juzgado es claro que ninguna de las razones expuestas por los accionantes resta eficacia a los medios ordinarios de defensa a su disposición, como bien lo hicieron en anteriores oportunidades. Contrario sensu, se evidencia la existencia de unas pretensiones económicas o patrimoniales respecto de la cual no se allega material probatorio alguno que permita inferir razonablemente la inminente afectación de alguna garantía iusfundamental, y por consiguiente el asunto que se ha puesto a consideración de este despacho, carece de relevancia constitucional, pues la parte accionante en su escrito de tutela se limitan a manifestar “*restablecimiento del derecho pensional*”, sin allegar soportes de juicio que permitan determinar la veracidad de sus declaraciones.

Por otra parte, del contenido de la demanda de tutela, tampoco permite identificar si la entidad accionada incurrió en alguna de las causales o presupuestos establecidas en el marco jurisprudencial referido, puesto que no se entregan razones precisas de las faltas o fallas encontrados en los actos administrativos materia de inconformidad, de tal suerte que permita al juez constitucional, proteger los derechos deprecados por los actores.

Sobre la primera causal, i) defecto orgánico. Atendiendo que la pensión de jubilación de la que gozan los señores FABIO PIZARRO AGUILERA, ANTONIO JOSE OSPINA GIL y CARLOS HUMBERTO BARBOSA, fueron otorgada por la **–Alcaldía Municipal de la Ciudad –** la de vejez otorgadas por el **ISS hoy COLPENSIONES,**



y el acto administrativo por medio del cual se les compartió la pensión de jubilación con la de vejez de los accionantes, fueron emitidos por la **–Alcaldía Municipal de la Ciudad–** la autoridad competente para decidir sobre el asunto, por consiguiente los actos administrativos hoy objeto de estudio, tienen su competencia radicada en la **–Alcaldía Municipal de la Ciudad–**, no hay ningún reparo por cuenta de este evento.

Sobre las demás causales, ii) defecto procedimental absoluto, iii) defecto fáctico, iv) defecto material o sustantivo, v) error inducido o vía de hecho por consecuencia, vi) falta de motivación, vii) desconocimiento del precedente constitucional vinculante y viii) violación directa de la Constitución, no se encuentra alegación u objeción puntual sobre alguna de estas causales; por demás y conforme a la contestación de la autoridad accionada, se tiene que revisada la actuación administrativa proferida por la **–Alcaldía Municipal de la Ciudad–**, constituidas en las Resoluciones No. **DAM-1100-475 del 31 de Agosto de 2016**, que resolvió compartir con **COLPENSIONES** la pensión de jubilación con la de vejez del señor **FABIO PIZARRO AGUILERA**, y la No **DAM-100-586 de octubre 05 de 2016**, por medio de la cual se confirmó la precedente, la No **DAM-1100-563-2016**, que resolvió compartir con **COLPENSIONES** la pensión de jubilación con la de vejez del señor **ANTONIO JOSE OSPINA GIL**, y la No **DAM-100-798 de noviembre 22 de 2016**, que confirmó la precedente, y la No **DAM-1100-582-2016**, por la cual se resolvió compartir con **COLPENSIONES** la pensión de vejez del señor **CARLOS HUMBERTO BARBOSA** y la No **DAM-100-795 de noviembre 21 de 2016** confirmando la anterior, fueron proferidas bajo la observancia de las disposiciones legales vigentes que regulan la materia, (Ley 1437 de 2011, Decreto 758 de 1990). De igual manera, las motivaciones de la Resoluciones No **DAM-100-586 de octubre 05 de 2016**, **DAM-100-798 de noviembre 22 de 2016** y **DAM-100-795 de noviembre 21 de 2016**, confirmando las decisiones, puesto que las mismas fueron sustentadas bajo las normas aplicables a la situación que regula la materia –compatibilidad de pensiones extralegales-, (artículo 18 Decreto 758 de 199), soportados además en jurisprudencia relacionada con el caso, respetando en ese aspecto, la autonomía y criterio para dicho ejercicio, al final génesis de la motivación y decisión de los actos recurridos.

En esos términos, el medio idóneo y eficaz al que deben acudir los accionantes, es por el medio de control que encuentra en la jurisdicción contencioso administrativa para la protección de sus derechos, y observando que se pretende controvertir actos administrativos proferidos por autoridad pública del orden municipal, o la ordinaria laboral para la declaración del derecho relacionado con la seguridad social.

Con respecto al derecho de petición se tiene que la administración manifiesta que en el trámite de la presente acción constitucional le dio respuesta y la misma fue puesta en conocimiento de los solicitantes JUNTA DE LA ASOCIACIÓN DE JUBILADOS Y PENSIONADOS DE LAS EMPRESAS MUNICIPIO DE BUGA, que en efecto, en memorial dirigido al representante de ese gremio, se le indica que conforme a la solicitud de agendar un espacio con la Junta Directiva de la Asociación de Jubilados y Pensionados de la empresa Municipio de Buga, para tratar lo relacionado con el tema de las Pensiones y Jubilaciones compartidas y retroactivos de COLPENSIONES, le informan que se ha programado una reunión con el Alcalde Municipal para el día 15 de Octubre de 2020 a las 4:00 pm, en el Salón Fundadores de la Alcaldía Municipal. Con ello, se tiene que se colma y satisface lo requerido por dicha asociación a la que pertenecen los accionantes y en ese sentido, se supera el hecho de la vulneración



del derecho de petición que alegan los tutelantes.

### 3.2.2. CONCLUSIÓN:

Del detenido estudio bajo los anteriores presupuestos jurisprudenciales, se tiene que la acción de tutela no pasa el examen de procedibilidad en cuanto a la inmediatez y en cuanto a la subsidiaridad, siendo que ésta no constituye el mecanismo idóneo y eficaz para atacar los actos administrativos proferidos por la **Alcaldía Municipal de la Ciudad**. Los accionantes no entregaron razones valederas que resten eficacia a los medios ordinarios de defensa a su disposición, por demás ya agotados por ellos en anteriores ocasiones. Contrario sensu, se evidencia la existencia de unas pretensiones económicas o patrimoniales respecto de las cuales no se allega material probatorio alguno que permita inferir razonablemente la inminente afectación de alguna garantía iusfundamental, y por consiguiente este asunto carece de relevancia constitucional, puesto que no basta hacer simples afirmaciones, sin allegar soportes de juicio que permitan determinar la veracidad de ellas.

Por otra parte, no se dieron argumentos contundentes para establecer la viabilidad de estudiar los actos administrativos objeto de inconformidad, no se sustentó las posibles causales o presupuestos establecidas por la jurisprudencia, que desnuden faltas o fallas de los actos administrativos, de tal suerte que permita al juez constitucional, valorarlos y establecer si tales decisiones fueron arbitrarias o caprichosas.

Estando a lo explicado por la entidad accionada, las resoluciones que ésta profirió, fueron expedidas preservando el debido proceso, al contener su motivación, que incluye valoración probatoria y la aplicación de normas y jurisprudencia vigentes al caso, y la respectiva decisión congruente con el conflicto puesto de presente.

Es así que los actores deben recurrir al mecanismo idóneo para la protección de sus derechos, establecidos en las acciones de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, o para reclamar derechos relacionados con la seguridad social ante la ordinaria laboral.

Frente al derecho de petición, de los anexos obrantes dentro de la presente acción, se tiene que la petición presentada por la asociación a la que pertenecen los accionantes, ante la entidad accionada **ALCALDIA MUNICIPAL DE LA CIUDAD**, fue radicada la última el día 9 de marzo de 2020. Del expediente, se puede verificar, que si bien es cierto y tan solo en virtud a la presenta actuación, la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición presentado por los señores FABIO PIZARRO AGUILERA, ANTONIO JOSE OSPINA GIL y CARLOS HUMBERTO BARBOSA a través de **JUNTA DE LA ASOCIACIÓN DE JUBILADOS Y PENSIONADOS DE LAS EMPRESAS MUNICIPIO DE BUGA**, y su debida notificación personal, de la valoración del mismo, se establece que la respuesta es clara, de fondo y precisa, toda vez que agenda cita para llevar a cabo la reunión solicitada por los petentes.

Por lo anterior, se colige que frente a tal derecho, se configura la carencia actual del objeto al presentarse un hecho superado, razón por la cual se desestima una protección constitucional en tal sentido, pues según la Alta Corporación, emitir un fallo tendiente a satisfacer un derecho que entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se restableció por completo, se torna innecesario, por lo que se concluye que no hay lugar a tutelar derecho fundamental alguno de los deprecados por los aquí accionantes.



#### 4. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** la improcedencia de la acción de tutela instaurada motu proprio por los señores **FABIO PIZARRO AGUILERA, ANTONIO JOSE OSPINA GIL y CARLOS HUMBERTO BARBOSA**, para que se les amparen los Derechos Fundamentales al debido proceso, mínimo vital y sus derechos pensionales, en contra de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE LA CIUDAD**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, con relación al derecho de petición impetrado por los señores **FABIO PIZARRO AGUILERA, ANTONIO JOSE OSPINA GIL y CARLOS HUMBERTO BARBOSA**, a través de la **JUNTA DE LA ASOCIACIÓN DE JUBILADOS Y PENSIONADOS DE LAS EMPRESAS MUNICIPIO DE BUGA** respecto de la entidad **ALCALDIA MUNICIPAL DE LA CIUDAD**.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión aquí adoptada, para que si a bien lo tienen, dentro de los tres (3) días siguientes impugnen esta providencia. De no ser objeto de ello, se dispone el envío a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Arts. 30 y 31 Dcto. 2591 de 1991).

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mariela R./Wmbn.

Firmado Por:

**WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c04f4f04eca1de896c7db510d00ede171e73b9da27ba1eff96ef97433aa93c6**

Documento generado en 13/10/2020 01:22:14 p.m.